

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Junio).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

1577

Con fecha 13 de Mayo del año último, en circular publicada el 15 del mismo mes en el BOLETIN OFICIAL, decía lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, persuadido de la gran utilidad que los Sanatorios Marítimos reportan á la salud de los niños, especialmente á los predispuestos á enfermedades tuberculosas y á cierta clase de tuberculosis ya en evolución, y siguiendo la vía emprendida estos últimos años en pro de los intereses higiénicos, dictó la Real orden de 14 de Mayo de 1910, respecto á los Sanatorios de Orden en la provincia de La Coruña, y de Pedrosa en la de Santander; disposición que juntamente con las circulares de la Inspección general de Sanidad exterior, publicadas en Mayo y Junio en el año próximo pasado y reproducidas en el BOLETIN OFICIAL, por aquél entonces, daban instrucciones para que Diputaciones, Ayuntamientos y Sociedades particulares de Beneficencia, respondiesen al llamamiento que se

les hacía y enviasen niños, previa solicitud y requisitos exigidos á tales sanatorios y teniendo en cuenta la provincia á que perteneciesen, fuesen dirigidos á uno ú otro de los establecimientos mencionados.

»Este Gobierno, en circulares publicadas en aquellas fechas excitó á tales Corporaciones para que respondiesen al llamamiento que se les hacía, y habiendo contestado algunas que no tenían tiempo de arbitrarse recursos, dada la fecha de la Real orden, prometiendo para este año estar en condiciones para ello; recuerdo á las que así contestaron, que ha llegado la ocasión de cumplir lo que ofrecieron, y hago un llamamiento con verdadero interés á las demás, y especialmente á la Excm. Diputación, que años atrás organizara Colonias escolares, para que respondan á la circular de la Inspección de Sanidad exterior de 8 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 12 de este mes, esperando que mis excitaciones no serán infructuosas, y que los niños de esta provincia acudirán al sanatorio correspondiente, obteniendo seguramente con ello, ventajas en su salud y en su desarrollo físico».

Al dictar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 de Junio del año corriente, la Real orden circular que se inserta á continuación, me dirijo nuevamente á la Excm. Diputación provincial, al Excmo. Ayuntamiento de la Capital, á los demás de la provincia, á las Juntas de protección á la Infancia, á las Sociedades particulares de Beneficencia y á cuantos se interesen por el niño pobre y desvalido, llamando también la atención de los pudientes que quieran acogerse á la regla 7.ª de la Real orden á que me refiero, para excitarles á que utilicen las facilidades que dá el Estado para preservar á los niños enfermizos y de naturaleza

pobre ó viciada por herencia, del peligro de la tuberculosis, que tan crecido número de víctimas causa en España.

Espero que mis excitaciones no caerán en el vacío y que no pasará esta provincia por la vergüenza de ser la única que no manda niños á tales sanatorios; y en la creencia de que oirán y atenderán mis excitaciones todas las entidades citadas, como ya lo ha hecho la Junta provincial de Protección á la Infancia, recomiendo que se fijen y estudien todos, y procedan con urgencia en sus determinaciones, en la Real orden que, publicada en la Gaceta de 8 del actual, se inserta á continuación, así como la «Cartilla sanitaria de admisión en los sanatorios» que seguidamente á la tal Real orden va reproducida, para que de este modo sepan á qué atenerse las Corporaciones que hayan de enviar niños á los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Santander) y Oza (Coruña) y no haya lugar á dilaciones y consultas aclaratorias.

Logroño, 10 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
José de Echanove

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección General de Sanidad exterior informa con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha podido observar esta Inspección General, en las dos temporadas que los Sanatorios marítimos de Pedrosa y Oza vienen funcionando, que existe una gran irregularidad en los plazos de estancia en aquellos Establecimientos de las colonias de niños y niñas que á los mismos son enviadas, y al propio tiempo que no todos los niños de ambos

sexos que las componen tienen aquellas condiciones patológicas apropiadas al tratamiento para que fueron creados los expresados Sanatorios.

»Con el fin, por tanto, de que en ningún caso se desvirtúe el objeto de estos Establecimientos y de que sea posible la más exacta comprobación de la eficacia del tratamiento que en ellos se aplica, esta Inspección General tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo tiene por conveniente, se digne aprobar las siguientes reglas, como modificación y ampliación á la Real orden de 14 de Mayo de 1910:

»1.ª Que á los Sanatorios de Pedrosa y Oza puedan concurrir indistintamente y según permita la mejor distribución de plazas, niños procedentes de todas las provincias de España.

»2.ª Que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar hasta el día 20 del actual el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios, y que en conjunto no deberá exceder del número de 25 por cada entidad, á no ser que por la circunstancia especial de quedar plazas vacantes, una vez verificada la distribución, pudieran concedérseles en mayor número.

»3.ª Que los niños y niñas deben permanecer en los Sanatorios, para la mayor eficacia del tratamiento, durante cuatro meses, pudiendo, no obstante, reducirse ese plazo á un mínimo de dos meses, si por causas económicas ú otras fundadas no pudieran costear las Corporaciones su estancia durante aquel plazo completo.

»4.ª Que recibidas en esta Inspección General las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros

de personal médico pedagógico administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo, y servicios de cocina y comedor.

»6.<sup>a</sup> Que si las Corporaciones lo desean podrán recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzcan.

»7.<sup>a</sup> Que se autorice la concurrencia de niños ó niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones que envíen las Corporaciones, los que podrán estar en el Sanatorio acompañados de una persona para su cuidado, y satisfarán por estancia, manutención y tratamiento, 2,50 pesetas diarias, é igual cantidad la persona que les acompañe. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, sino el general del Establecimiento, y la única distinción se referirá á tener habitación dormitorio independiente.

»8.<sup>a</sup> Que una vez redactadas las cartillas de los niños dispuestos para ir al Sanatorio, y antes de que emprendan el viaje se envíen aquéllas á la revisión del Director de dicho Establecimiento, con el fin de que compruebe si se han llenado en ellas todos los requisitos correspondientes; y

»9.<sup>a</sup> Que con el fin de que los niños y niñas que vayan á los Sanatorios tengan las condiciones patológicas apropiadas al tratamiento que en ellos se aplica, debe recomendarse que se les someta á la cutirreacción, con arreglo á la siguiente técnica:

»Se usará para este ensayo la tuberculina antigua de Koch, convenientemente diluida (Alt Tuberkulino, A. T. Tuberkulinum Kochii). La inoculación se hará en la cara palmar del antebrazo.

»Para ello, descubierto el antebrazo del niño, se lavará suavemente la región con un algodón empapado en alcohol, y una vez evaporado el exceso, se verterá en la piel una gota de tuberculina. Después el Médico abarcará con la mano izquierda el antebrazo, mantenido horizontal, por la cara dorsal del mismo para extender un poco la piel en la región en que ha de practicarse la prueba.

»Hecho esto, con una pluma de vacunar pasada previamente por la llama se practicará primero una ligera escarificación crucial á seis ú ocho centímetros de la gota de tuberculina y en seguida otra sobre la gota misma. Debe evitarse la salida de sangre, como se evita cuando se practica la vacuna, pues es suficiente abrir los vasos linfáticos más superficiales.

»La observación á las veinticuatro horas de las dos escarificaciones y la comparación entre la testigo (escarificación en seco) y la hecha sobre la gota de tuberculina, indicará si la cutirreacción es positiva, y el grado de ésta ligero ó intenso. La reacción positiva consiste en una pequeña pápula rodeada de una zona rubicunda de extensión variable.

»Hecha la escarificación se de-

ja el antebrazo al aire horizontal durante un par de minutos para que la tuberculina se vaya infiltrando en el tejido escarificado, y después ambas escarificaciones se cubren con un poco de algodón que se deja en posición, cubriéndolo con la manga de la camiseta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto cuanto á las prescripciones que contiene se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Madrid, 7 de Junio de 1912.

BARROSO

(Gaceta del 8 de Junio.)

Sanatorios Marítimos nacionales de Pedrosa (Santander) y Oza (Coruña).

LUCHA CONTRA LA TUBERCULOSIS

CARTILLA SANITARIA DE ADMISIÓN

Provincia \_\_\_\_\_  
Ayuntamiento \_\_\_\_\_  
Pueblo (1) \_\_\_\_\_

Corporación que envía al niño \_\_\_\_\_

Nombre del niño \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_ años

Nombre del padre \_\_\_\_\_

Id. de la madre \_\_\_\_\_

Si viven, indicar el estado de salud \_\_\_\_\_

Si han fallecido, indicar la causa de muerte \_\_\_\_\_

Antecedentes de los hermanos \_\_\_\_\_

Vacunación y revacunación (1) \_\_\_\_\_

(2) Antecedentes individuales

Sarampión \_\_\_\_\_

Tos ferina \_\_\_\_\_

Escarlatina \_\_\_\_\_

Fiebre tifoidea \_\_\_\_\_

Reumatismo articular agudo \_\_\_\_\_

Difteria \_\_\_\_\_

Tiña \_\_\_\_\_

Incontinencia nocturna de orina \_\_\_\_\_

Resultado de la exploración

Piel. Su coloración \_\_\_\_\_

¿Existen signos de escrófula ú otra enfermedad? \_\_\_\_\_

(1) Donde reside y señas.

(1) Indicar fecha y fijar la atención en el resultado: en caso de duda, debe repetirse antes de la partida.

(2) Deben fijarse los datos conocidos, ó investigar si se hallan en convalecencia ó viven en medio contaminado.

Cuero cabelludo. ¿Tiene alguna afección? \_\_\_\_\_

Ojos. ¿Padece alguna infección aguda, úlceras ó cicatrices que le impidan la visión? \_\_\_\_\_

Oídos. ¿Tiene signos ó síntomas de enfermedad? \_\_\_\_\_

¿Tiene ó ha tenido supuración? \_\_\_\_\_

Sistema nervioso. ¿Sufre epilepsia? \_\_\_\_\_

¿Padece algún otro trastorno ó proceso nervioso? \_\_\_\_\_

Aparato circulatorio. ¿Tiene algún soplo ó signo de lesión? \_\_\_\_\_

¿Qué número de pulsaciones tiene en la radial? \_\_\_\_\_

Aparato respiratorio. Resultado de la inspección, palpación y auscultación \_\_\_\_\_

Aparato digestivo. ¿Tiene diarrea habitual ó frecuente? \_\_\_\_\_

Signos y síntomas que ofrezca \_\_\_\_\_

Aparato locomotor. Huesos, articulaciones y músculos \_\_\_\_\_

Temperatura. \_\_\_\_\_

Diagnóstico de la enfermedad que sufre el niño. \_\_\_\_\_

(Firma del Médico). \_\_\_\_\_

¿Considera el Sr. Inspector provincial de Sanidad, indicada, contraindicada ó indiferente la cura marítima? \_\_\_\_\_

(Firma del Inspector provincial de Sanidad después de dar su informe) \_\_\_\_\_

Reglas para admitir los niños en los Sanatorios Marítimos nacionales de Pedrosa y Oza.

DEL REGLAMENTO DE SANATORIOS MARÍTIMOS

»5.º Para ingresar en el Sanatorio se necesita:

a) Que no haya en los niños el menor indicio de tuberculosis abierta ó que pueda transmitirse, ni de las quirúrgicas que se oponen parcial ó totalmente al funcionamiento de algún órgano ó aparato;

b) Que hayan transcurrido dos

meses, al menos, después de haber padecido el niño enfermedades infecto-contagiosas, tales como sarampión, escarlatina, tos ferina, etc., etc.;

c) Tener más de siete y menos de catorce años;

d) No necesitar de un tratamiento especial como enfermos, y poderse valer por sí mismos para todos los menesteres de la vida;

e) Llevar, así los niños como las niñas, el pelo cortado.

6.º La Inspección de Sanidad Exterior anunciará en la *Gaceta de Madrid*, cuando proceda, el número de plazas vacantes en cada Sanatorio.

Los Médicos de las respectivas Corporaciones harán el examen de los niños de conformidad con la Cartilla sanitaria que acompaña á este Reglamento, y elevarán dichas Cartillas al Inspector provincial de Sanidad, el cual examinará de nuevo á los niños, y dará ó no su conformidad, remitiendo, en el primer caso, y con su aprobación, las Cartillas al Director del respectivo Sanatorio.

8.º El Director del Sanatorio decidirá, en definitiva, acerca del ingreso de los niños en el Establecimiento, debiendo comunicar su acuerdo al Jefe de la Corporación de donde los niños procedan.

Los no admitidos serán devueltos, acompañados de un Maestro del Sanatorio, á la capital de la provincia á que pertenezcan.

Nota de los objetos que deben formar el equipo de los niños que vayan á los Sanatorios.

Camisetas ó chambras, 6.

Camisas, 6.

Calzoncillos, 4.

Pantalones cerrados (3, las niñas).

Calcetines ó medias, 8.

Pañuelos, 8

Abrigo, 1

Trajes, 3.

Delantales, (3 las niñas).

Gorra ó boina, 2.

Zapatos ó botas en buen uso, 3 pares.

Talego para la ropa del lavado, 1.

(Las ropas marcadas con nombre y apellidos).

NOTA.—El importe de la estancia se paga por mensualidades adelantadas, y los giros se hacen á nombre del Director del Sanatorio Marítimo que corresponda.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

En vista del extraordinario incremento que va tomando en la Nación la mendicidad vagabunda ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, y atendiendo á las excitaciones formuladas por la Comisaría regia del Turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes, cuyas miserias y lacerías, reales ó fingidas, son una vergüenza que abochorna, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquellos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, con cuyos fondos y los que obtengan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordiose, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una

fuerza inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llámase, pues, la atención no sólo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas, para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por la Junta de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos éste es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encajarse á lo que dispone la Ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, an-

drajosos, miserables, erráticos y atrépsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo, y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.

2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los Agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohíba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos

mensuales que aumenten los exiguos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los *Boletines Oficiales*, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador Civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de...

(Gaceta del 9 de Junio.)

## Ministerio de la Guerra

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas de recluta y

ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos le será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena

conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezan dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y Reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como minimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señala-

das en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa». En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque

(Gaceta del 8 de Junio).

## Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1539

Don Angel Martínez Belloso, Juez municipal de esta villa de Igea.

Hago saber: Que con fecha veinticinco de Mayo último, se celebró juicio verbal ante el Tribunal municipal de mi presidencia, recayendo sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra dicen así:

#### Encabezamiento

«En la villa de Igea á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce, constituido el Tribunal en la Sala de este Juzgado, compuesto del Sr. Juez municipal D. Angel Martínez Belloso y de los Adjuntos D. Galo Mallagaray Sáez Benito y D. Santos Jiménez González, los mismos que han entendido en el juicio que precede, al objeto de dictar sentencia en la demanda interpuesta por D. Manuel Carmelo Martínez, contra D. Benigno Bea Arnedo, ambos de esta vecindad, casados, mayores de edad, jornaleros, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á D. Benigno Bea Arnedo, al pago de noventa y seis pesetas á D. Manuel Carmelo Martínez, reservándose el derecho que le concede el artículo setecientos ochenta y cinco y demás de la expresada ley de Enjuiciamiento civil y á las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Martínez.—Galo Mallagaray.—Santos Jiménez.»

Dicha sentencia fué publicada el día de su fecha en legal forma; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de la notificación de la misma al demandado, según previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto que firmo en Igea á cuatro de Junio de mil novecientos doce.—Angel Martínez.—Por su mandato; El Secretario, Román Sáez de Guinoa.

## Anuncios Oficiales

AZOFRA

1550

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1913, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Azofra, 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Germán Sáenz.

Logroño.—Imp. Provincial